



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 292**

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

**REF: ACCION DE TUTELA**  
**DTE: ANDRI YELITZA MORENO REYES**  
**DDO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**  
**DEL CAUCA Y MIGRACION COLOMBIA**  
**RAD. 19001310500220220011400**

La señora ANDRI YELITZA MORENO REYES, quien se identifica con pasaporte venezolano No. 154007498 y número de registro RUMV 5743423, actuando a nombre propio, ha instaurado Acción de Tutela en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y MIGRACION COLOMBIA, al considerar vulnerados su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, salud y al debido proceso administrativo.

En auto interlocutorio No. 286 de fecha 21 de abril de 2022, se dispuso admitir la acción de tutela, ordenándose correr traslado a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio. Además, este Despacho se abstuvo de decretar la medida provisional solicitada por la accionante.

Frente a la anterior decisión, la señora MORENO REYES interpuso recurso de reposición, aduciendo que, el día 21 de abril de 2022 reingresó al servicio de urgencias del Hospital Universitario San José y que ha debido ser así porque es el único recurso con el que cuenta para la estabilización de su salud; además por la falta de suministro de los tratamientos médicos que le han ordenado. Manifiesta que padece de hipertensión arterial, indicando que la literatura médica y el Ministerio de Salud la reafirman como enfermedad crónica no trasmisible y grave, que al no atender un tratamiento continuo podría provocar otras enfermedades. Informa que ha tenido dos urgencias catalogadas como emergencia hipertensiva.

Resalta que, además de su condición de persona en trámite de regularización, no cuenta con red de apoyo, carece de recursos económicos para sufragar los medicamentos para su tratamiento, lo que acrecienta su condición de debilidad manifiesta.

Que las acciones de naturaleza administrativa corresponden a una carga que recae sobre la entidades accionadas y, por ende, no justifica la negación de la medida provisional o de no autorización y entrega de los medicamentos requeridos, toda vez que, se podría configurar un perjuicio irremediable colocando en riesgo su vida en condiciones dignas.

Solicita reponer para revocar la decisión de abstenerse de la medida provisional.

Al respecto, se debe considerar lo dispuesto en el Auto A 287 de 2010 proferido por la Corte Constitucional en el que señala:



“1. El Decreto 2591 de 1991 reglamenta los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. Esta normativa solamente consagra en su artículo 31, la impugnación contra el fallo de primera instancia, y en el artículo 52 la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela.

2. En lo atinente a las medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 regula la materia sin consagrar ningún recurso contra la providencia que las ordena.

3. Ahora bien, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, “Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991” dispone:

“De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto.”

4. En la misma dirección, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido que el procedimiento de tutela es especial, preferente y sumario, pues tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales; y que no es dable aplicar por analogía todas las normas del procedimiento civil en relación con los recursos no previstos expresamente en las normas que regulan la acción de tutela. En Auto 270 de 2002 expuso<sup>[2]</sup>:

“Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento ‘sumario’, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.”

Es claro conforme lo anterior la improcedencia del recurso de reposición interpuesto, sin que el despacho encuentre argumentos distintos a los expuestos en la tutela al solicitar el decreto de la medida cautelar. Como se indicó en la decisión inicial, la



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

tutelante manifiesta que ha sido atendida por el servicio de urgencias del Hospital Universitario San José, siendo la ultima el 21 de abril de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 286 de fecha 21 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.**

**NOTIFICAR** por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **059** FIJADO HOY, **26 DE ABRIL DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO